



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

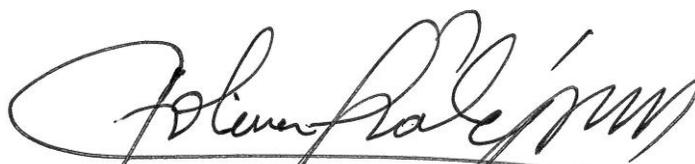
PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-014-2015-00203-01
DEMANDANTE:	ALFREDO MIRANDA CASTRO Y OTROS
DEMANDADO:	INGENIO LA CABAÑA S.A. Y OTROS

Santiago de Cali, 09 de marzo del 2023

AUTO No. 135

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y surtido el traslado de rigor, se dispone: **AVISAR** a las partes que la **SENTENCIA SE PROFERIRÁ POR ESCRITO** y se **NOTIFICARÁ VÍA EDICTO** que se fijará por el término de **un (1) día** en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70ade99520d237538b4682191f35f3dca22d72c5325f131927663949cdbc1e9**

Documento generado en 09/03/2023 03:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-014-2020-00230-01
DEMANDANTE:	MARIA AYDEE CAMPO
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, 09 de marzo del 2023

AUTO No. 136

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y surtido el traslado de rigor, se dispone: **AVISAR** a las partes que la **SENTENCIA SE PROFERIRÁ POR ESCRITO** y se **NOTIFICARÁ VÍA EDICTO** que se fijará por el término de **un (1) día** en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7047893adc51c7d7b068ec1039975c258160a14d8bc482b68e44f9f6dcdffecf**

Documento generado en 09/03/2023 03:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

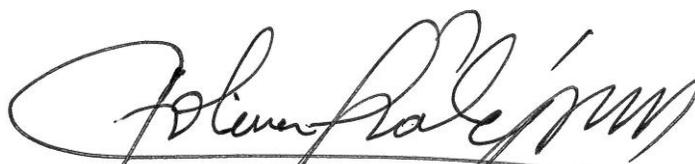
PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-002-2019-00187-01
DEMANDANTE:	LILIA LEONOR MORCILLO DE TAVERNARI
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, 09 de marzo del 2023

AUTO No. 137

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y surtido el traslado de rigor, se dispone: **AVISAR** a las partes que la **SENTENCIA SE PROFERIRÁ POR ESCRITO** y se **NOTIFICARÁ VÍA EDICTO** que se fijará por el término de **un (1) día** en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dad1692e4b2347a873ed3f1c11f9b62c27e3ded0ffa43524f0f1a5773a1618f**

Documento generado en 09/03/2023 04:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-014-2017-00646-01
DEMANDANTE:	OLGA LUCIA MOSQUERA PALTA
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, 09 de marzo del 2023

AUTO No. 138

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y surtido el traslado de rigor, se dispone: **AVISAR** a las partes que la **SENTENCIA SE PROFERIRÁ POR ESCRITO** y se **NOTIFICARÁ VÍA EDICTO** que se fijará por el término de **un (1) día** en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad61345c58e31cfd90822a1769760a018ad8ed62fcc23e34b2df541ba07f360**

Documento generado en 09/03/2023 04:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO:	APELACIÓN DE AUTO EN ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-019-2021-00185-01
DEMANDANTE:	HECTOR FABIO POLO ARARAT
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO

Santiago de Cali, 09 de marzo del 2023

AUTO No. 139

Recibido el presente proceso en apelación de auto, por ser procedente, se dispone: **ADMITIR** la **APELACIÓN** contra la providencia atacada y proferida en el proceso de la referencia.

Por consiguiente, se dispone correr traslado por el término de cinco (5) días, a las partes para que aleguen de conclusión, término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Vencido el traslado se emitirá el correspondiente Auto por estados, los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613e8281cf46de56eccaad4e931b7909fff177728e4960fabce65581a1532d7e**

Documento generado en 09/03/2023 04:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 083

Aprobado en Acta N° 024

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Le corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación que interpuso la parte demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA- COMFAMILIAR ANDI** contra el Auto Interlocutorio N° 2534 del 18 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **EDUARD FERNANDO WALTEROS RAMÍREZ** en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA- COMFAMILIAR ANDI** proceso bajo la radicación No. 760013105-003-2022-00439-01, a través del cual, el Juzgado decidió, para lo que interesa a la alzada, tener por no contestada la demanda por parte de la entidad demandada.



ANTECEDENTES

La demanda por reparto le correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali y fue admitida mediante Auto Interlocutorio No. 2197 del 13 de octubre de 2022, efectuándose la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de manera oficiosa parte del juzgado, en los términos de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el día **19 de octubre de 2022**, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@comfandi.com.co, sin embargo, la demandada solo allegó escrito de contestación a la demanda el día 6 de diciembre de 2022.

PROVIDENCIA ATACADA

Por medio de Auto Interlocutorio No. 2534 del 18 de noviembre de 2022, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, resolvió tener por no contestada la demanda por parte de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA- COMFAMILIAR ANDI**, fundamentando su decisión en lo siguiente:

Revisado el expediente encuentra el despacho, que por medio del auto N° 2197 del 13 de Octubre de 2022, se ordenó la notificación de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI** de la presente demanda, teniendo que el despacho de manera oficiosa notifico a la demanda el día 19/10/2022 visible a folio 1 índice N°05, a través de la cual se reenvió la notificación que obra en índice N°04, al observar que la primera notificación reboto, por error en la dirección electrónica, se puede observar que esta notificación se surtió de legal forma y fue enviada al correo electrónico que aparece en el certificado de existencia y representación de la pasiva, sin embargo, a la fecha no existe contestación alguna por parte de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI**, cuyo término se encuentra vencido.

Dado lo anterior, se tendrán por satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.L. y de la S. S., por lo tanto, se procederá a fijar fecha y hora en donde se agotará la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. modificada por el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.



Providencia que se observa fue notificada vía email por parte del juzgado a las partes, el día 21 de noviembre de 2022, a través de los correos electrónicos mv.consultorialehal@gmail.com y notificacionesjudiciales@comfandi.com.co.

RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior providencia, el día 24 de noviembre de 2022, desde la dirección electrónica notificacionesjudiciales@comfandi.com.co, la parte demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA- COMFAMILIAR ANDI**, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en los siguientes términos:

“

(...)

Para el caso particular es menester indicar que, frente al correo en mención, COMFANDI no lo recepciono o acuso como recibido a su despacho, ni pudo validar los datos adjuntos del mencionado correo sino hasta el veintiuno (21) de noviembre de 2022, cuando el Juzgado notifico a COMFANDI por medio de correo electrónico, del auto del dieciocho (18) de noviembre, aquí recurrido, en donde manifestaban que mi defendida no había dado contestación de la demanda dentro del término legal, pues la notificación del auto admisorio se había dado el diecinueve (19) de octubre de 2022.

De acuerdo a lo anterior es necesario tener en cuenta que la prueba que se observa de la notificación, es un pantallazo de correo electrónico en donde si bien se indica que el día diecinueve (19) de octubre de 2022 fue enviado un correo por el remitente i03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al correo de notificaciones judiciales de Comfandi notificacionesjudiciales@comfandi.com.co, esto no es plena prueba para identificar que efectivamente mi representada hubiese recibido, y aperturado dicho correo, ni el documento adjunto allí contenido, pues se reitera que tan solo hasta el veintiuno (21) de noviembre de 2022, la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI** tuvo conocimiento de dicho mensaje de datos y del documento adjunto por lo cual solo a partir de dicho momento se deberá empezar a contar el termino del traslado para la contestación de la demanda.

(...)

Así las cosas, se indica al Despacho que mi representada accedió al mensaje de datos el día veintiuno (21) de noviembre de 2022 y al documento adjunto denominado notificación, en donde una vez abierto se puede observar el contenido del auto admisorio y un link para acceder al expediente, por lo cual podrá el despacho validar en sus sistemas de información el momento específico cuando mi representada efectivamente accedió a dicho link y abrió el archivo de la notificación, que se reitera se dio el día veintiuno (21) de noviembre de 2022, fecha a partir de la cual inicia a contabilizarse el termino para contestar la demanda.



ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte demandante presentó alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en el recurso, respecto a los cuales se les das respuesta en el contexto de esta providencia, sin que se observe que la parte apelante hubiere allegado alegatos de conclusión en el término concedido.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Resulta cardinal para el ejercicio del derecho fundamental al debido proceso, en los trámites jurisdiccionales ante las especialidades laborales, civiles y contenciosa administrativa que, la relación jurídico procesal se constituya en forma adecuada, para lo cual debe garantizarse en debida forma la notificación de las providencias judiciales, especialmente, el auto admisorio de la demanda al demandado.

Una adecuada notificación del auto admisorio de la demanda permite que, el demandado pueda ejercer los derechos de contradicción, defensa y excepciones, lo que le garantiza el acceso a la administración de justicia, para que la tutela judicial sea efectiva.

El artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, vigente en la época en que se notificó a la demanda del auto admisorio de la demanda establece:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*



El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)"

En el caso en estudio, es claro que la norma aplicada para efectos de remitir la notificación con mensaje de datos o correo electrónico es la referida, y que la notificación del auto admisorio de la demanda se llevó a cabo de manera oficiosa por parte del juzgado de conocimiento, el 19 de octubre de 2022, a las 8:47 am, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@comfandi.com.co (Dirección electrónica que registra la demandada en el certificado de existencia y representación legal para efectos de notificaciones judiciales), sin embargo, en los anexos del expediente, no se avizora la constancia de entrega del mensaje de datos mencionado, pero si el envío del mensaje que contiene la notificación del auto admisorio de la demanda, como se observa a continuación:





Es pertinente indicar que, a las 8:41 am fue enviado al correo noficacionesjudiciales@comfandi.com.co, el cual rebotó y paso seguido el juzgado reenvía el mensaje que corresponde a la captura anterior, el cual no fue devuelto.

Respecto a la precisión especial en torno al acuse de recibido de las notificaciones efectuadas a través de mensaje de datos, en sentencia STC16733 del 14 de diciembre de 2022, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, M.P. Octavio Augusto Tejerio Duque, consideró lo siguiente:

“Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo – que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él.

En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse - entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.

Sobre este último aspecto vale la pena precisar que, del cumplimiento de esas cargas, también es posible presumir la recepción de la misiva. Tales exigencias se pueden demostrar, como se dijo, mediante cualquier medio de prueba, entre ellos, y a modo de ejemplo, mediante «la simple impresión en papel de un mensaje de datos [el cual] será valorado de conformidad con las reglas generales de los documentos» 10, elementos conocidos en la actualidad bajo el rótulo de screenshots - capturas de pantalla - pantallazos – fotografías captadas mediante dispositivos electrónicos, o incluso, mediante audios o grabaciones que puedan resultar lícitos, conducentes y pertinentes en relación con las circunstancias que se



pretenden acreditar, esto es, la idoneidad, pertinencia y eficacia del canal digital elegido.

(...)

Es que, a decir verdad, una captura de pantalla aportada en formato digital o físico -impresión en papel- al proceso judicial, no es otra cosa que una fotografía tomada a un mensaje de datos, generalmente, por quien la anexa al expediente con la finalidad de que sea valorada como medio de convicción. En tal sentido, debe ser apreciada como cualquier otro documento conforme a los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso.

(...)

Sobre el particular, esta colegiatura ha sostenido en algunas ocasiones la razonabilidad de las decisiones judiciales que, desde la etapa temprana del litigio, han negado la eficacia de la notificación personal electrónica dada la ausencia de prueba relativa a la recepción del mensaje por parte del destinatario (STC6415-2022, STC5420-2022, STC1271-2022), pero en otras oportunidades, ha optado por avalar tácita y expresamente la eficacia de la misma desde los dos días siguientes a la fecha del respectivo envío por considerarlo, entre otros, un medio de prueba del que puede colegirse la recepción del mensaje (STC5368-2022, STC1315-2022, 11001-02-03-000-2020-01025-00, entre otras).”

De igual manera, se sustrae de los considerandos de la providencia en cita, que la notificación personal por medios electrónicos es facultativo el uso de los sistemas de confirmación de recibido de los distintos canales digitales y el servicio del correo electrónico postal certificado, **no habiendo problema además en admitir por presunción legal, que con el envío de la providencia como mensaje de datos, se entiende surtida la notificación personal, en tanto, no se impone al interesado de la notificación, la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje**, trasladándose la carga de la prueba al demandado, para demostrar la falta de acceso al mensaje, con el fin de que se compute el término para emitir la contestación correspondiente.

Resultando claro para la Sala, que a pesar de no obrar en el expediente, la constancia de entrega del mensaje de datos, por el cual se surtió la notificación del



auto admisorio de la demanda, y mucho menos acuso de recibido por parte de la demandada, lo cierto es que, dicha notificación si se efectuó en debida forma al canal que tiene habilitado la demandada para recibir notificaciones judicial, en su certificado de existencia y representación legal, esto es, notificacionesjudiciales@comfandi.com.co, como se observa a continuación:

CERTIFICA

NOMBRE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI
- COMFANDI
NIT. 890.303.208-5

DIRECCIÓN: CARRERA 23 No. 26B - 46 AUTOPISTA SUR ORIENTAL
DOMICILIO: CALI
TELÉFONO: 3340000, 3358742, 3364353
EMAIL: ccfcomfandi@ssf.gov.co
EMAIL PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES: notificacionesjudiciales@comfandi.com.co

Dirección electrónica que también registra la demandada en su página web <https://www.comfandi.com.co/>, y a través de la cual ha remitido pronunciamientos para que obren en el proceso; además que, tal como lo explicó la a quo, el correo electrónico de esta entidad, reporta mensaje en caso de que no se pueda entregar al destinatario los email correspondientes, lo cual no se observa hubiere ocurrido con la notificación que se envió a la entidad demandada el día 19 de octubre de 2022, a las 8:47 am, pues en efecto la notificación llegó al correo ya mencionado, a pesar de que la accionada solo accedió al mensaje el 21 de noviembre de 2022, situación que no indica de ninguna manera que la notificación del auto admisorio de la demanda se hubiere efectuado en forma indebida.

En consecuencia, al haberse enviado la notificación del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos el 19 de octubre de 2022, dicha actuación quedó surtida dos días después ¹, es decir los días 20 y 21 de octubre del año

¹ Sentencia C-420/2020, 353. (...) En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o



2022, descrito los 10 días de traslado se tiene que el último día que tenía para contestar la demanda la sociedad accionada fenecía el 4 de noviembre de 2022, tal como lo estableció la A quo en su decisión, por ende, al radicarse la contestación de la demanda el 6 de diciembre de 2022, se entiende por fuera del término que estipula la norma².

En ese orden de ideas, se habrá de confirmar la decisión adoptada por el A quo.

Se impondrán costas a la parte demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA- COMFAMILIAR ANDI**, por apelante infructuoso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio N° 2534 del 18 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA- COMFAMILIAR ANDI** y en favor de la

se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

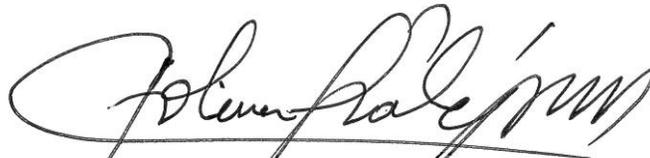
² Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Artículo 74. Traslado De La Demanda. <Artículo modificado por el artículo [38](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.



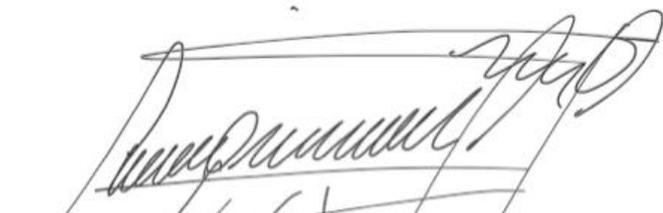
parte demandante, como agencias en derecho se impone la suma de \$200.000.
DEVUÉLVASE las diligencias al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL

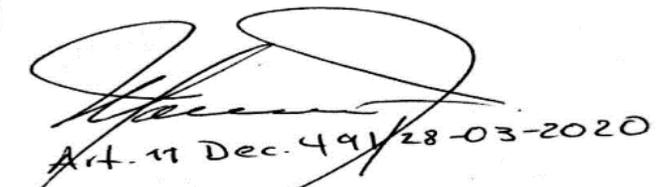
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Carlos Alberto Oliver Gale

Firmado Por:

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccdac83a9334753eb4a9c6e413bd75c101d3eb232091e7fcb5b02ab856daac09**

Documento generado en 09/03/2023 04:00:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**